



**Resolución 2017S-1655-17 del Ararteko, de 19 de diciembre de 2017, por la que se sugiere al Departamento de Empleo y Políticas Sociales del Gobierno Vasco que revise una extinción de la Renta de Garantía de Ingresos.**

### Antecedentes

1. Un ciudadano, titular de la Renta de Garantía de Ingresos (en adelante RGI) y la Prestación Complementaria de Vivienda (en adelante PCV), solicita la intervención del Ararteko ante su disconformidad con la decisión de Lanbide de extinguir ambas prestaciones.
2. La decisión está motivada en el hecho de que el reclamante no hizo valer, durante el periodo de duración de la prestación, todo derecho de contenido económico que le pudiera corresponder. Concretamente, el promotor de la queja fue dada de baja en el Registro de Solicitantes de Vivienda Protegida "Etxebide" al rechazar la adjudicación de una vivienda de protección pública en régimen de arrendamiento.
3. En su escrito de queja el reclamante expuso que había rechazado la adjudicación de la vivienda de protección pública al encontrarse ésta fuera del núcleo urbano y necesitar de transporte para acceder al barrio donde se encuentra ubicado. Asimismo, arguye que en la zona existe una carencia de servicios básicos.
4. A la vista de lo anteriormente expuesto, el Ararteko remitió una petición de colaboración al Departamento de Empleo y Políticas Sociales del Gobierno Vasco y solicitó que fundamentara los motivos concretos por los que Lanbide resolvió extinguir ambas prestaciones.

Por último, puso en conocimiento del departamento una serie de consideraciones previas que para no ser reiterativo se expondrán con posterioridad.

5. Ante la falta de contestación a esta inicial solicitud de información el Ararteko recordó al departamento, mediante el envío de un requerimiento, el deber de aportar una contestación expresa.
6. En respuesta, el 20 de octubre de 2017 ha tenido entrada en el registro de esta institución una contestación del Departamento de Empleo y Políticas Sociales del Gobierno Vasco en el que se informa de los motivos concretos por los que Lanbide resolvió extinguir la RGI y la PCV del promotor de la queja.
7. Entendiendo, por tanto, que se disponen de los hechos y fundamentos de derecho necesarios, se emiten las siguientes:





## Consideraciones

1. La cuestión objeto del presente expediente de queja ha sido analizada por el Ararteko en el *"Informe-Diagnóstico con propuestas de mejora sobre la gestión de las prestaciones de Renta de Garantía de Ingresos y Prestación Complementaria de Vivienda por Lanbide, 2017"*<sup>1</sup>, apartado 5.3.3.2 relativo al rechazo a una vivienda de protección pública en régimen de arrendamiento.

El Informe-Diagnóstico 2017 hacía mención a que *"son varias las personas reclamantes que han señalado que a pesar de que la vivienda de protección pública en régimen de arrendamiento resulte en ocasiones más barata que la libre, existen gastos adicionales que Lanbide no toma en consideración (muebles, utensilios de cocina, gastos de suministros, gastos anuales de la comunidad de vecinos...). También se deberían valorar las implicaciones que conlleva el cambio de domicilio con relación a los menores, porque puede implicar un traslado de centro escolar o tener que recorrer una distancia mayor para acudir al mismo, o implica una ruptura en el proceso de arraigo familiar con la comunidad con redes de apoyo que perjudica su inclusión social"*.

Respecto a que se acuerde la extinción, además de la prestación de la PCV, de la RGI también, se recogía en el informe: *"En opinión del Ararteko el rechazo a una vivienda de protección oficial debe conllevar la consecuencia que la normativa sectorial prevé en el art. 18 de la Orden de 15 de octubre de 2012, del Consejero de Vivienda, Obras Públicas y Transportes, del registro de solicitantes de vivienda y de los procedimientos para la adjudicación de Viviendas de Protección Oficial y Alojamientos Dotacionales de Régimen Autonómico (Orden de 15 de octubre de 2012, del Consejero de Vivienda, Obras Públicas y Transportes), las causas de baja de las demandas inscritas en el Registro de Solicitantes de Vivienda. Entre ellas, el ap. h) recoge de forma expresa "la renuncia a la adjudicación de una vivienda adecuada a las necesidades habitacionales de la unidad convivencial en el régimen de acceso solicitado, salvo que éste sea de compra y concorra una situación de desempleo sobrevenido de la persona o de cualquiera de los titulares de la unidad convivencial solicitante". La consecuencia que lleva aparejada la baja son de la pérdida de la antigüedad (art. 19.1 de la Orden de 15 de octubre de 2012, del Consejero de Vivienda, Obras Públicas y Transportes) y la prohibición temporal de inscripción en el Registro de Solicitantes de Vivienda durante dos años [art. 19.2.b) de la Orden de 15 de octubre de 2012, del Consejero de Vivienda, Obras Públicas y Transportes]. Al estar contemplada la baja en el Registro de solicitantes de vivienda, si se es receptor de la prestación de PCV se incumple el requisito previsto en el mencionado art. 5.1.c) pero no debería tener ningún*

---

<sup>1</sup> **Ararteko**. Informe-diagnóstico con propuestas de mejora sobre la gestión de las prestaciones de renta de garantía de ingresos y prestación complementaria de vivienda por Lanbide, 2017 [en línea]. Disponible en: [http://www.ararteko.net/RecursosWeb/DOCUMENTOS/1/0\\_4199\\_3.pdf](http://www.ararteko.net/RecursosWeb/DOCUMENTOS/1/0_4199_3.pdf)

*efecto en la prestación de RGI. Esta interpretación de la obligación de hacer valer todo derecho de contenido económico en el sentido de comprender en dicha obligación, la imposibilidad de rechazar una vivienda de protección oficial es una interpretación extensiva de la normativa, que es lesiva para los intereses de las personas y que no tiene amparo normativo entre los principios de intervención de las administraciones públicas para el desarrollo de sus actividades, art.4 LRJSP”.*

Por todo ello, en el Informe-Diagnóstico 2017 se concluía lo siguiente:

*“En definitiva, se valora, por tanto, que Lanbide, a la hora de atender supuestos como el expuesto, debería tomar en consideración además de la renta que se abona, aquellos otros gastos adicionales inherentes a la aceptación de la vivienda de protección pública, así como los efectos que tiene en una familia la decisión de cambiar de domicilio. En todo caso, el rechazo a una vivienda de protección oficial únicamente debería tener efectos en la prestación de PCV por estar expresamente prevista la obligación de permanecer inscrito en el registro de solicitantes de vivienda”.*

Y además se dirigía al Departamento de Empleo y Políticas Sociales la siguiente recomendación:

*“39ª Que cuando se rechace una vivienda de protección oficial, Lanbide valore la existencia de razones que justifican dicho rechazo, y en su caso únicamente extinga la prestación de PCV y no la RGI”.*

2. Estos mismos argumentos han sido recientemente reiterados en la resolución 2017S-2561-16 del Ararteko, de 21 de septiembre<sup>2</sup>, por la que se sugería al Departamento de Empleo y Políticas Sociales del Gobierno Vasco que revisara la suspensión del derecho a la prestación de la RGI por no tener suficiente amparo normativo e infringir los principios de proporcionalidad, interés superior del menor y seguridad jurídica.

Sin embargo, Lanbide sigue entendiendo que el rechazo a la adjudicación de una vivienda de protección pública conlleva la extinción no solo de la PCV, sino de la RGI también.

3. En este sentido, el director general de Lanbide traslada al Ararteko que:

*“Lanbide como regla general procede a la extinción de la PCV y la RGI en todos los casos en los que haya habido un rechazo a una vivienda de protección de*

<sup>2</sup> **Ararteko.** Resolución 2017S-2321-16 del Ararteko, de 21 de septiembre de 2017, por la que se sugiere al Departamento de Empleo y Políticas Sociales que revise la suspensión del derecho a la prestación de Renta de Garantía de Ingresos por no tener suficiente amparo normativo e infringir los principios de proporcionalidad, interés superior del menor y seguridad jurídica [en línea]. Disponible en: [http://www.ararteko.eus/RecursosWeb/DOCUMENTOS/1/O\\_4360\\_3.pdf](http://www.ararteko.eus/RecursosWeb/DOCUMENTOS/1/O_4360_3.pdf)

*alquiler. Solamente no se extingue el derecho a la RGI por no hacer valer derechos cuando la vivienda de alquiler libre sea más barata que la que dé Etxebide, lo cual no se cumple en el caso del interesado ya que paga 450 euros al mes de alquiler libre de Bilbao frente a los 125,46 euros al mes que hubiera pagado en Güeñes."*

A pesar de lo expuesto, Lanbide, generalmente, no toma en consideración otros aspectos que pudieran tener incidencia en la decisión para rechazar una vivienda de protección pública (si la misma está o no amueblada, el coste de los gastos de alta de los suministros, los gastos de comunidad, etc.)

4. Lanbide considera, como se ha indicado anteriormente, que el hecho de rechazar una vivienda supone un incumplimiento de la obligación como titular de la RGI de hacer valer, durante todo el periodo de duración de la prestación, todo derecho o prestación de contenido económico que le pudiera corresponder o que pudiera corresponder a cualquiera de los miembros de la unidad de convivencia.

No obstante, a juicio de esta institución, no se ha incumplido ninguna obligación ya que la normativa no prevé como causa de extinción de la RGI el rechazo a una vivienda de protección pública, sin que se pueda deducir de la obligación de hacer valer, durante todo el periodo de duración de la prestación, todo derecho o prestación de contenido económico.

En opinión del Ararteko, en este caso no hay ninguna conexión entre el tenor literal del precepto "*Hacer valer...*" y la conducta que es objeto de reproche "*Rechazar una vivienda de protección oficial*". La normativa específica, la Orden de 15 de octubre de 2012, del Consejero de Vivienda, Obras Públicas y Transportes, del registro de solicitantes de vivienda y de los procedimientos para la adjudicación de Viviendas de Protección Oficial y Alojamientos Dotacionales de Régimen Autonómico, tampoco prevé que dicho rechazo tenga efectos en la prestación de RGI de la que es titular (artículo 19), ni tampoco, como se ha señalado, se recoge de manera clara y precisa en la normativa reguladora de la RGI (artículo 12 Decreto 147/2010, de 25 de mayo, regulador de la Renta de Garantía de Ingresos (sí con relación a la PCV).

Por otro lado, la solicitud de una vivienda de protección pública y la solicitud de la prestación de RGI se gestionan por distintos servicios públicos, que en estos momentos competen a diferentes departamentos del Gobierno Vasco.

5. A pesar de las consideraciones trasladadas al Departamento de Empleo y Políticas Sociales del Gobierno Vasco en diferentes escritos y reuniones, Lanbide no ha aceptado la posición defendida por este Ararteko.

Por todo ello, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 11 b) de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución se eleva la siguiente,





## SUGERENCIA

Que a tenor de lo expuesto, el Departamento de Empleo y Políticas Sociales del Gobierno Vasco revise la resolución por la que se acuerda la extinción de la RGI por no tener suficiente amparo normativo.

